

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0609-TRA-PJ

Ocurso

Fernán Pacheco Alfaro, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-050-2014)

VOTO N° 101-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta minutos del veintidós de enero de dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro, notario público con oficina en San Francisco de Guadalupe, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas veinticuatro minutos del diecinueve de agosto del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que al Departamento de Diario fue presentado el documento bajo las citas de presentación asiento 00098767 y tomo 2014, en fecha primero de abril de dos mil catorce, testimonio de la escritura número ciento treinta y ocho, del tomo cincuenta y cuatro, del protocolo del notario público Licenciado Fernán Pacheco Alfaro. Esta escritura se indica como referente a la supuesta renuncia de los señores Otmar Karl Heinz Hinsén, Willi Otto Kobe y Elizabeth Howard Hand a sus cargos de presidente, secretario y tesorera respectivamente de la empresa Centro Internacional de Negocios de Costa Rica CINCOR S.A., indicando como número de cédula de persona jurídica de dicha empresa la número tres-ciento dos-doscientos treinta mil, amparándose en el transitorio IV de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N° 9024.

SEGUNDO. Que una vez realizada la calificación registral del citado documento, le fue señalado el defecto “*ENTIDAD MOROSA POR OBLIGACIONES SOCIALES (ART. 74, LEY CONSTITUTIVA C.C.S.S)*”. Por solicitud de calificación formal, resuelta por el Registro de Personas Jurídicas en fecha dieciséis de julio del dos mil catorce, se confirmó el defecto indicado por el Registrador. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el veintinueve de julio del dos mil catorce, el Licenciado Pacheco Alfaro formuló diligencias de ocurso, pretendiendo la revocación del defecto.

TERCERO. Que mediante resolución final dictada a las ocho horas veinticuatro minutos del diecinueve de agosto del dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas dispuso denegar el ocurso planteado, suspendiendo la inscripción del documento de marras, así como desglosar el expediente y mantener el defecto en el asiento y tomo correspondiente.

CUARTO. Que en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, el Licenciado Pacheco Alfaro interpuso recurso de apelación contra la resolución antes indicada; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las ocho horas veintiocho minutos del primero de setiembre de dos mil catorce.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando primero de la resolución venida en alzada, en particular

los siguientes, referidos al documento sometido a la calificación registral (folios del 47 al 49), el cual presenta los siguientes defectos:

1. El mismo no contiene protocolizada ninguna carta de renuncia.
2. El número de cédula jurídica que allí se indica de la empresa Centro Internacional de Negocios de Costa Rica CINCOR S.A., sea el tres-ciento dos-doscientos treinta mil, no coincide con el que consta en las bases de datos tanto registrales como de la seguridad social, sea el tres-ciento uno-doscientos treinta mil seiscientos treinta y nueve (ver el folio 12).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas, aplicando a la calificación registral del documento tomo 2014 asiento 00098767, lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N° 17, resolvió denegar las diligencias ocursoales interpuestas por el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro, suspendiendo la inscripción de dicho documento y manteniendo el defecto.

Por su parte, el recurrente argumenta que la resolución apelada no se encuentra ajustada a derecho, y no aborda cada uno de los hechos y fundamentos legales, en los cuales se fundamentó el presente recurso, tales como las violaciones al derecho de fondo en materia registral; al hecho que la inscripción de la renuncia no implica ni hace ilusorio el cobro de las sumas adeudadas y de la responsabilidad solidaria de la actora respecto de las deudas que la sociedad mantenga por concepto de cuotas obrero patronales de la C.C.S.S.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Examinado el expediente para su resolución, considera este Tribunal que no puede dársele la razón al apelante. Ya por jurisprudencia de este Tribunal se ha dimensionado el tema de la renuncia de personeros a sociedades anónimas según el transitorio IV de la Ley del Impuesto a las Persona Jurídicas, N° 9024, cuando ésta se encuentra morosa respecto de sus obligaciones obrero-patronales, artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense

del Seguro Social, según el Voto 0913-2014 dictado a las nueve horas veinticinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil catorce. Sin embargo, en el presente asunto en particular tales razones no pueden ser de aplicación para ordenar que se inscriba el documento presentado, por las razones que se exponen a continuación.

El marco de calificación al que debe ajustarse el Registrador conforme lo establecen los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J, se circunscribe a la información que resulte del título y de la que conste en el Registro, concepto que también se contempla en el artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883, y de ahí que, la actuación del funcionario registral, no puede ir más allá de esos presupuestos, por cuanto la calificación consiste en el examen, censura o comprobación que, de la legalidad de los títulos presentados, debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, concediéndole la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

El Registrador ejerce en su función un control de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, y para ello debe tomar en cuenta tanto las reglas normativas que el ordenamiento establece, así como también el Reglamento para la Aplicación de la Ley al Impuesto a las Personas Jurídicas, en su artículo 12, y las circulares que haya emitido el Registro de Personas Jurídicas, en este caso debe acatarse lo indicado en la Directriz Registral número D.R.P.J. 002-2012, de 9 de marzo de 2012, sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en esa Ley, que indica textualmente:

“VII) Renuncia de los representantes legales de sociedades mercantiles mediante comunicación al domicilio social. De conformidad con el Transitorio IV de la ley, a partir de su entrada en vigencia y hasta el 1 de abril del año 2014, los representantes legales de las entidades jurídicas ahí contempladas, podrán renunciar a su cargo de manera unilateral mediante simple comunicación por escrito al domicilio social registrado. Dicha comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse en el Registro de Personas

Jurídicas, con el fin de que resulte eficazmente publicitada, debiendo indicarse en el documento que el interesado en renunciar manifestó ante el Notario encargado de la protocolización, que dicha comunicación fue debidamente recibida en domicilio de la sociedad o bien la causa que impidió su entrega. [...] Además, en virtud de la renuncia del o de los personeros, resulta innecesario el nombramiento de sus sustitutos.

El Registrador encargado del trámite del documento deberá verificar que en dicha protocolización conste: [...] f) Por tratarse de un acto personalísimo del representante, no se requiere estar al día en el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas.”

En el presente asunto, y estudiado el documento sometido a la calificación registral (folios del 47 al 49), de él se denota claramente que el mismo no contiene protocolizada ninguna carta de renuncia, tal y como lo señaló el Registro de Personas Jurídicas en el “Por Tanto” de la resolución recurrida. Además, agrega este Tribunal, que el número de cédula jurídica que se indica de la empresa Centro Internacional de Negocios de Costa Rica CINCOR S.A., sea el tres-ciento dos-doscientos treinta mil, no coincide con el que consta en las bases de datos tanto registrales como de la seguridad social, sea el tres-ciento uno-doscientos treinta mil seiscientos treinta y nueve (ver el folio 12). Estas inconsistencias impiden que pueda otorgarse lo pedido por el ocursoante, en vista de que los errores apuntados son responsabilidad únicamente del notario que confeccionó el documento, y no pueden ser subsanados de oficio por la Administración Registral, durante el proceso calificador.

Además, habiendo sido señalado en la resolución final, el hecho de que en el documento sometido no hay carta de renuncia, el apelante nada indicó en sus agravios respecto de ello, y se limitó a traer a colación otros aspectos que ahora resultan ser irrelevantes, gracias a los errores cometidos durante la confección del documento por el notario autorizante. De esta manera, el documento sometido a calificación presenta inconsistencia que impiden ser valorado como una renuncia de personeros de una sociedad, sujeta al régimen del transitorio de la Ley 9024.

Se hace por lo tanto innecesario pronunciarse con más amplitud sobre la aplicación del transitorio IV de la Ley 9024, con rango de excepción, referente a un derecho personalísimo de los

funcionarios renunciantes, frente a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social. Al respecto este Tribunal ha reiterado, que el artículo 74 de dicha Ley se refiere a documentos presentados para su inscripción por parte de una sociedad morosa, situación que no es del caso, toda vez que no estamos frente a un acto de la sociedad morosa. No obstante, como se ha indicado, este aspecto no es relevante en este asunto, toda vez que las razones para el rechazo de la apelación se refieren a problemas intrínsecos de los documentos presentados, que impiden su registro.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Fernán Pacheco Alfaro, en su condición de autorizante de la escritura número ciento treinta y ocho del tomo cincuenta y cuatro de su protocolo, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas veinticuatro minutos del diecinueve de agosto del dos mil catorce, resolución que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Roberto Arguedas Pérez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

**UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR
JEFE**

**CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE
REGISTRO**

**RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

TNR: 00.52.32

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL**

TNR: 00.31